

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Los partes recibidos hoy de todas las provincias anuncian que el estado de la salud pública en toda España es absolutamente satisfactorio: en Francia mejora también visiblemente, mas aun no puede considerarse definitiva esa mejoría; por consiguiente en nuestro país han de sostenerse con el mismo saludable rigor que en la vecina república las medidas sanitarias que tan buen resultado han producido hasta ahora.—En Marsella, desde las ocho de noche de ayer hasta igual hora de hoy, han ocurrido 15 defunciones del cólera. En Tolón, según telegrafía el Vicecónsul, no ha ocurrido ninguna defunción del cólera en las mismas 24 horas: en Arlés una: en Reyner (Bocas del Ródano) hubo una y otra en Erest.—En Cette ingresaron ayer 3 en el lazareto destinado á coléricos, que se hallaban á las once de la mañana de hoy en regular estado dos de ellos y el tercero grave.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 4 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta elevada por esa Diputación provincial acerca de la incompatibilidad que pueda existir entre el cargo de Secretario de la expresada corporación y el ejercicio de la Abogacía en pleitos contencioso-administrativos, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Segovia elevó en 28 de Diciembre último al Ministerio del digno cargo de V. E. una consulta que de Real orden se ha remitido á informe de esta Sección, acerca de si el cargo de Secretario de Diputación provincial es en absoluto incompatible con el ejercicio de la Abogacía de los asuntos contencioso-administrativos, y si pueden actuar en los pleitos de esta índole que hubieran aceptado antes de su toma de posesión.

Ha motivado esta duda el hecho de que el actual Secretario de la referida Diputación, antes de serlo estaba encargado de la defensa de las partes en los únicos cinco asuntos contencioso-administrativos que á la sazón había en tramitación; y después de haber tomado posesión de su cargo, la Comisión anterior le autorizó para que continuase haciéndolo, y la presente, por pura deferencia, se lo consintió en el único pleito que durante su ejercicio se había visto, fundándose en que pretende continuar actuando co-

mo Abogado en los demás asuntos de índole administrativa que le estén encomendados.

No existe en realidad ninguna disposición legal que establezca la incompatibilidad de que se trata; mas no por eso deja de haber, á juicio de la Sección, razones que la aconsejen, y la jurisprudencia así lo viene declarando.

Preciso se hace, ante todo, tener en cuenta que los Secretarios de las Diputaciones principales lo son á la vez de las Comisiones permanentes; y que si en el primer concepto tienen una intervención más ó menos directa en la Administración activa de la provincia, en el segundo la tienen en la contenciosa, cuando actúan con aquel carácter, siempre que las Comisiones expresadas se constituyen con arreglo á la ley de Tribunales contencioso-administrativos de primera instancia.

Dedúcese de aquí que si los Secretarios tienen á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Diputación y la Comisión provincial, firmando con el Presidente los acuerdos y decretos, la moralidad resiste que quien de esta suerte toma parte en la instrucción de los expedientes y está en los secretos de la vía gubernativa comparezca luego ante la Comisión, constituida en Tribunal, ostentando distinta personalidad á combatir en representación y al amparo de los intereses particulares las resoluciones que ha preparado y en las que ha tenido la intervención propia de su destino.

Por otra parte, los Secretarios de las Diputaciones, según la legislación vigente, tienen á su cargo el desempeño de continuas é importantes funciones; y de permitirse la simultaneidad del mismo con el ejercicio de la Abogacía, sufrirían aquéllas distintas intermitencias, que seguramente no ha estado en el ánimo del legislador el autorizar en manera alguna.

Además la ley orgánica del Poder judicial prohíbe en su art. 874 el actuar como Abogado en los Tribunales á los auxiliares y dependientes de los mismos, fundándose para ello indudablemente en que el desempeño de esos cargos requiere cierta independencia que no se concilia muy bien con el interés en que necesariamente han de inspirarse los que tienen la misión de hacer valer en juicio los derechos particulares. Ahora bien: los Secretarios de las Diputaciones intervienen con ese mismo carácter en las Comisiones provinciales, y por tanto cuando se constituyen en Tribunales contencioso-administrativos, desempeñando en este sentido análogas funciones á las que ejercen los Secretarios de los tribunales ordinarios, y en tal supuesto milita respecto de ellos la misma razón para fundar la incompatibilidad á que este dictamen se refiere, toda vez que donde existe la misma razón debe haber igual disposición.

Atendiendo á algunas de las razones expuestas, y á que no resulta en modo alguno decoroso que los funcionarios públicos puedan combatir en la vía contenciosa los actos y resoluciones de la Administración de que forman parte, la Sección de lo Contencioso de este Consejo ha venido invariablemente declarando inhábiles para el ejercicio de la Abogacía en los asuntos administrativos á los empleados de la Administración activa; declaración que siempre ha tenido lugar desde el momento en que la in-

compatibilidad ha existido de hecho, ó sea desde que el nombrado toma posesión de un destino, y aun con relación á los asuntos de que anteriormente estaba encargado; pues realmente no existe motivo alguno fundamental á que pueda responder la duda que la Comisión provincial de Segovia plantea en su consulta respecto á si el Secretario podrá actuar solamente en los pleitos de carácter administrativo que hubiese aceptado antes de su toma de posesión.

En resumen, pues, de lo expuesto, la Sección opina que el cargo de Secretario de Diputación provincial es en absoluto incompatible con el ejercicio de la Abogacía en los asuntos contencioso-administrativos, y que por tanto deben cesar éstos en la representación de los intereses particulares en cuanto toman posesión de su destino, aun con relación á los que anteriormente se les hubieren confiado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1884.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta 5 Julio 1884).

Ilmo. Sr.: Demostrando la experiencia que los servicios de la mujer son útiles y convenientes en Telégrafos, reportando una economía para el Estado muy digna de tenerse en cuenta, y siendo de esperar cada día más favorables resultados si la admisión de las mujeres se lleva á efecto, teniendo especial cuidado de que responda á su delicado organismo y peculiares necesidades, ya limitando á ciertas horas el desempeño de aquel servicio, ya también habilitando convenientemente los locales donde concurra personal de ambos sexos, y mejorando, en fin, todas las condiciones para ejercer su cargo hasta llegar, si es posible, á que las mujeres que presten servicio en las estaciones puedan estar á las inmediatas órdenes de funcionarios de su sexo; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por ese Centro directivo, y oída la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha servido disponer que el Real decreto de 22 de Abril de este año y reglamento para su aplicación de 8 de Junio último se hagan extensivos, con las siguientes modificaciones, á la admisión de mujeres solteras ó viudas para el servicio telegráfico.

1.^a Las que aspiren á las plazas de Auxiliares temporeras han de ser mayores de 16 años.

2.^a Estas Auxiliares sólo deben prestar el servicio de día, completo ó limitado.

3.^a Aunque lo presten en las estaciones indicadas en el primero y segundo grupo del art. 6.^o del citado reglamento de 8 de Junio, no tendrán derecho á las gratificaciones por transmisiones y recepciones de despachos, toda vez que no deben prestar el servicio permanente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en las estaciones donde concurren empleados de ambos sexos se habiliten convenientemente los locales á fin de que exista la debida separación, y que el número total de temporeros, sean hombres ó mujeres, no exceda en ningún caso al de la mitad de Oficiales y Aspirantes de planta en servicio activo del Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Eduardo Godin, Director de la Sociedad de trasportes de líquidos, en solicitud de que los wagones depósitos para conducir vinos desde España á Francia puedan traer los ejes complementarios que necesitan para su circulación por los ferrocarriles españoles, sin que se exijan derechos de Arancel por dichos ejes, así como también que se conserve la franquicia establecida para dichos wagones, aun cuando se importen conteniendo alcoholes:

Vista la Real orden de 26 de Diciembre de 1882 autorizando la libre importación de los wagones depósitos que se introduzcan para exportar vinos nacionales:

Considerando que no siendo igual el ancho de los ferrocarriles españoles y franceses, los wagones de que se trata necesitan variar sus ejes al entrar y salir de España:

Considerando que por este motivo debe atenderse la justa pretensión del interesado, pues de lo contrario sería ilusoria la franquicia concedida por dicha Real orden;

Y considerando que tampoco hay inconveniente en que los precitados wagones conduzcan alcohol para la importación y adeudo, toda vez que la disposición 3^a del Arancel vigente autoriza la franquicia de derechos para la pipería y cascós grandes que habiéndose importado con mercancías se reexportan después al extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los wagones depósitos pueden traer libremente los ejes complementarios que necesiten para circular por los ferrocarriles españoles; debiendo hacerse el cambio en las estaciones de frontera, que tendrán en depósito los ejes cosrespondientes á las vías francesas hasta que los wagones salgan de España cargados de líquidos;

Y 2.º Que los citados wagones conservan la franquicia de circulación, aun cuando conduzcan alcoholes, en cuyo despacho y adeudo pondrán el mayor cuidado las Aduanas de Irún y de Port-Bou.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1884.—Cos-Gayón.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 26 Julio 1884).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Caja y Recluta de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Relación nominal de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectifi-

cados y definitivos, y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882 deben presentar los interesados en esta Dirección con instancia los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta si no hubieran solicitado la conversión en títulos de la Deuda; pero los que ya la tuviesen reclamada anteriormente sólo remitirán de oficio por conducto de la Autoridad local los abonares y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

Escuadrón del Príncipe.—Primero de tiradores.

- Cabo primero Manuel Menéndez Rodríguez, natural de Oviedo; crédito 24 pesos 31 centavos.
Soldado de primera Juan Marañón Arandía, natural de Viana, Navarra; crédito 36'64.
Idem Agustín Alegre Tirado, natural de Villafranca, Teruel; crédito 37'25.
Soldado de segunda Angel Bandrés Ugalde, natural de Sanguero, Navarra; crédito 28.
Idem Antonio Gomez Delgado, natural de Alanés, Sevilla; crédito 16'05.
Idem Antonio Olivares López, natural de Ocaña, Córdoba; crédito 78'71.
Idem Juan Llorente Llorente, natural de Val de San García, Guadalajara; crédito 12'07.
Idem Joaquín Macián Tarragón, natural de San Agustín, Teruel; crédito 30'41.
Cabo segundo Jorge Baudil Redondo, natural de Barbato-mes, Guadalajara; crédito 32'24.
Soldado de primera José Ruiz Portugués, natural de Daimiel, Ciudad Real; crédito 18'35.
Soldado de segunda Cipriano Lario Rubio, natural de Peñales, Guadalajara; crédito 38'91.
Idem Francisco Segura Estañón, natural de Corella, Navarra; crédito 3'26.
Idem Bonifacio Zulueta Cantora, natural de Amurrio, Alava; crédito 29'35.
Idem Ramón Gutiérrez Díaz, natural de Daimiel, Ciudad Real; crédito 14'76.
Idem Cayetano Cuesta Junquera, natural de Oviedo; crédito 71'49.
Idem Miguel Folis Juango, natural de Orbaizeta, Navarra; crédito 35'49.
Idem Alejandro García Santamaría, natural de Peralta, Navarra; crédito 44'10.
Cabo segundo Francisco Bon Rodríguez, natural de Alfontiguilla, Castellón; crédito 12'27.
Herrador Pedro Ruiz Ruiz, natural de Santo Domingo de la Calzada, Burgos; crédito 19'43.
Soldado Florencio Martín Campos, natural de San Martín, Cáceres; crédito 25'67.
Idem Francisco Fierro Franco, natural de Dehesa, León; crédito 40'72.
Idem Rafael Morales Muñoz, natural de Montalbán, Córdoba; crédito 35'78.
Idem Victor Rodríguez Incógnito, natural de Betanzos, Coruña; crédito 21'48.
Idem José Enfedaque Soriano, natural de Sástago, Zaragoza; crédito 192'32.
Idem José Berbel Capel, natural de Abandiel, Almería; crédito 11'31.
Idem Nicolás Rus Torres, natural de Granada; crédito 111'60.
Idem Perfecto Díaz Díaz, natural de Corniro, Oviedo; crédito 98'95.
Idem Francisco Falcón Beltrán, natural de Beullade, Castellón; crédito 12'26 1/2.
Idem Mariano Sánchez Solano, natural de Babea, Tarragona. crédito 47'82.
Sargento primero Jorge Navarro Gutiérrez, natural de Aranda de Duero, Burgos; 87'04.
Soldado de primera Eugenio López Jordán, natural de Vitorias, Valencia; 66'03.
- Regimiento caballería Milicias disciplinarias de Matanzas, número 2.*
- Trompeta Paterno Torrellas Ruiz.
Sargento segundo Francisco Martínez Bartolomé, natural de Villaseca, provincia de León; crédito 161 pesos 1 centavo.
Trompeta Ceferino Izquierdo Villanueva, natural de Huete, Cuenca; crédito 111'59.
Cabo primero Teodoro Solsona Iborra, natural de Silla, Valencia; crédito 240'32.

Sargento primero Manuel Núñez Martínez, natural de Tembleque, Toledo; crédito 77'14.
 Idem segundo Eugenio Nebreda Nebreda, natural de Espinosa, Burgos; crédito 152'75.
 Idem Ciriaco Cuesta Gómez, natural de Montánchez, Cáceres; crédito 164.
 Idem José Nuslo Priego, natural de Fuente Ovejuna, Córdoba; 52'86.
 Trompeta Carlos Rodríguez García, natural de Valencia; crédito 37'99.
 Idem José Tena Gómez, natural de Luesia, Zaragoza; crédito 52'24.
 Idem Moisés Mediano Ruiz, natural de Zaragoza; crédito 123'63.
 Sargento segundo Wenceslao Sánchez Palero, natural de Chiloeches, Guadalajara; crédito 178'31.
 Trompeta Silverio Sánchez Serrano, natural de Almagro, Ciudad Real; crédito 38'15.
 Sargento segundo Cesáreo Lorenzo Alonso, natural de Mierra, Salamanca; crédito 156'96.

Escuadrón de Pizarro.—Sexto de tiradores.

Soldado Juan Mercader Sendra; crédito 52 pesos 71 centavos.
 Idem José García Capitán; crédito 76'69.
 Idem Manuel Rodríguez Ibáñez; crédito 14'14.
 Idem Quintín Olmos Sacos; crédito 31'10.
 Idem Rafael Quesada Guerrero; crédito 28'14.
 Trompeta Francisco Sáen Serrano; crédito 55'94.
 Soldado Rufino Caruso Martín, crédito 28'86.
 Idem Bartolomé Fonst Mamanel; crédito 12'21.
 Idem Vicente Tirado Ripollés; crédito 56'16.
 Idem Pascual Gómez Casanova; crédito 26'39.
 Idem José Ortiz Gállego; crédito 85'26.
 Idem Juan Encinas Fragua; crédito 43'29.
 Idem Nicasio Rodríguez Caballero; crédito 45'50.
 Idem Miguel Olmo García; crédito 29'78.
 Idem Ildefonso Martín Llacel; crédito 42'37.
 Idem Miguel Jiménez Gail; crédito 34'88.
 Idem Francisco Lancer Escorinela; crédito 37'40.
 Idem José Vidal Alvarez; crédito 67'88.
 Idem Isidro Hernández Moralo; crédito 39'70.
 Idem Francisco Ponlivero Muñoz; crédito 38'41.
 Idem José García Flecha; crédito 5'49.
 Idem Manuel Arjones Expósito; crédito 57'27.
 Idem Juan García Llorente; crédito 49'22.
 Idem Rafael Barracoso Salas; crédito 17'79.

No consta en la relación recibida de Cuba la naturaleza.

Regimiento caballería Milicias.—Habana, núm. 2.

Sargento segundo Juan Laguilloria, natural de Zaragoza; crédito 181 pesos 87 centavos.
 Cabo primero Manuel Herrera García, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz; crédito 89'90.
 Sargento segundo Enrique Sánchez García, natural de la Serena, Badajoz; crédito 101'41.
 Cabo primero Valentino Mazón López, natural de Valmaseda, Vizcaya; crédito 31'60.
 Sargento segundo Domingo Rodríguez Cames, natural de Pontevedra; crédito 46'32.

Escuadrón de Alfonso XII.—Séptimo de tiradores.

Soldado Francisco González Orza; crédito 129 pesos 10 centavos.
 Idem Pedro Gómez Martín; crédito 41'04.
 Trompeta Domingo Plana Gallinat; crédito 69'22.
 Soldado Pedro Ortiz Vicente; crédito 28'10.
 Idem Juan Ruiz Barroso; crédito 116'67.
 Sargento segundo Marcos Torres Segura; crédito 108'53.
 Idem Pedro Romero Rodríguez; crédito 104'33.
 Soldado Juan Quiroga Incógnito; crédito 63'84.
 Idem Ignacio Ulloa Pascual; crédito 20'59.
 Idem Joaquín González Martín; crédito 27'09.
 Idem Francisco Fernández Benito; crédito 38'71.
 Idem Martín Soler Martín; crédito 38'58.
 Cabo segundo Francisco Brelno Zalamero; crédito 39'07.
 Soldado Juan García Jiménez; crédito 35'75.

No consta en la relación recibida de Cuba la naturaleza.

Madrid 22 de Julio de 1884.—El Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Con esta fecha comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación al de Estado la siguiente Real orden:

«Por diferentes conductos oficiales se asegura á este departamento ministerial que algunos comerciantes franceses llevan sus mercancías á determinados puntos limpios del extranjero, donde son admitidas sin dificultad, desde los cuales pueden dichas mercancías ser importadas é introducidas libremente en nuestros puertos. Con tal procedimiento se trata de eludir las prácticas cuarentenarias prescritas para las procedencias francesas, encubriendo el origen sucio de la mercancía con la procedencia limpia de las embarcaciones que las conducen.

Este punto es del mayor interés para nuestro régimen sanitario, pues la confianza que inspira el estado satisfactorio del puerto de salida de la nave se convierte en verdadero peligro para la salud con los reembarques de mercancías contumaces, originarias de puertos apestados.

Es deber de este Ministerio evitar el peligro que se señala, y para ello el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto se haga presente á V. E. la necesidad de que por conducto de ese Ministerio de su digno cargo se ordene á todos nuestros Cónsules en el extranjero, para su cumplimiento más riguroso, que al visar las patentes consignen en las mismas ó expresen por medio de certificación adicional el origen del cargamento del buque, conforme á los datos que respecto á ello hayan podido adquirir y les conste, en uno ú otro sentido. Sin dicho documento no se dará en nuestros puertos completo crédito á las patentes limpias, y serán sometidos los casos sospechosos, por la duda de origen de las mercancías contumaces, á las prácticas de saneamiento que determine la Dirección general del ramo, previo los informes del Alcalde respectivo, Gobernador de la provincia y Juntas municipal y provincial de Sanidad.

Los indicados informes se emitirán instantáneamente, para no causar demora á los buques, y los preceptos de esta Real disposición regirán desde la fecha de la misma, por ser superior á toda la consideración del riesgo que amenaza á la salud pública.

En los puntos de escala deberán también estar obligados los Cónsules á consignar en la patente, á continuación del aviso, lo que les consta, afirmativa ó negativamente, sobre el origen de las mercancías que lleve la embarcación.

De Real orden lo digo á V. E. con todo el encarecimiento que la importancia del caso exige en interés de la salud pública y del comercio. Dios guarde á V. E. muchos años.—F. Romero.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del comercio, Cónsules del extranjero y dependencias de Sanidad marítima; debiendo insertarse esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—CARRETERAS.

RELACION de los propietarios á quienes ha de expropiarse terreno para la ejecución de las obras de la carretera de tercer orden de Belchite á El Burgo, trozo segundo, en el término de Mediana, cuya relación, formada por el Sr. Ingeniero en 30 de Abril último, queda rectificada por esta Alcaldía con vista de los padrones de riqueza y demás antecedentes necesarios, en la forma siguiente:

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	NOMBRES DE LOS COLONOS.
1	D. Julián Royo, viuda.....	D. Manuel Royo.
2	Manuel Quintín.....	La administra el propietario.
3	Lucas Domingo.....	D. José Quintín.
4	Manuel Lacabrera.....	La administra el propietario.
5	Manuel Lambán.....	Idem id.
6	Pascual Abad.....	Idem id.
7	D. ^a Manuela Pló.....	D. José Aguilar Rospir.
8	Martina Ochoteco, viuda de Grasa.....	La administra el propietario.
9	D. Mariano Dolz.....	D. Francisco Abuelo.
10	Manuel Mainar Gabás.....	La administra el propietario.
11	Mariano Dolz.....	D. Romualdo Gabás.
12	Manuel Mainar Lobé.....	Domingo Sánchez Gabás.
13	D. ^a Martina Ochoteco, viuda de Grasa.....	Agustín Laborda.
14	D. Manuel Mainar Lobé.....	Antonio Laborda.
15	Joaquín Mainar Clemente.....	José Mainar Clemente.
16	Benito Baya.....	Manuel Gracia Monreal.
17	José Pérez.....	Benito Peralta.
18	D. ^a Martina Ochoteco, viuda de Grasa.....	Pedro Aguilar.
19	D. Leoncio Aguilar.....	La administra el propietario.
20	Manuel Lambán.....	Idem id.
21	Francisco Cosabona Quintín.....	Idem id.
22	Manuel Aguilar Laborda.....	Idem id.
23	D. ^a Josefa Lambán.....	Idem id.
24	D. Pascasio Montanel.....	Idem id.
25	Julián Royo, viuda.....	Idem id.
26	José Royo Panivino.....	Idem id.
27	Manuel Asensio.....	Idem id.
28	Eugenio Perún.....	Idem id.
29	D. ^a Pabla Mainar.....	Idem id.
30	D. Joaquín Quintín.....	Idem id.
31	D. ^a Josefa Royo.....	Idem id.
32	D. Felipe Sánchez.....	Idem id.
33	Casimiro Gabás.....	Idem id.
34	Manuel Lambán.....	Idem id.
35	Benito Panivino.....	Idem id.
36	Leoncio Aguilar.....	Idem id.
37	Manuel Mainar Lobé.....	D. Hilario López.
38	Antonio Mainar Monreal.....	La administra el propietario.
39	Miguel Sánchez Domingo.....	Idem id.
40	Benito Baya.....	Idem id.
41	Manuel Mainar Lobé.....	D. Cristobal Sánchez.
42	Francisco Salinas.....	La administra el propietario.
43	Pascual Portera.....	Idem id.
44	D. ^a Martina Ochoteco, viuda de Grasa.....	D. Vicente Lizabe y D. Bartelomé Manleón.
45	D. Pedro Mainar Cortés.....	La administra el propietario.
46	José Royo Cortés.....	Idem id.

Lo que á tenor de lo prevenido en el art. 17 de la ley vigente de expropiación, he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para que en el plazo de 20 días las personas interesadas puedan exponer lo que se les ofrezca.

Zaragoza 29 de Julio de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 200.000 metros de loneta, con destino á jergones y cabezales, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada y Aragón, el día 18 de Agosto próximo á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

5.^a El precio límite fijado es el de una peseta 50 céntimos por metro.

Madrid 31 de Julio de 1884.—El Intendente Secretario, Joaquín Pera.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó BOLETIN OFICIAL de) el día..... de..... número..... según los cuales han de ser contratados doscientos mil metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición de..... acompaño el documento justificativo del depósito hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....) según lo prevenido en las condiciones 6.^a y 7.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN.

El Intendente militar del distrito de Aragón,

Hace saber: Que á las doce de la mañana del día 23 del próximo mes de Agosto se celebrará una pública y simultánea licitación en esta capital y en las Plazas de Huesca y Teruel para contratar la adquisición de las harinas, cebada y paja de pienso que durante un año se necesiten en la Factoría de subsistencias de esta ciudad, para el suministro al Ejército y Guardia civil, cuyo acto tendrá lugar en esta Intendencia y en las respectivas Comisarías de Guerra con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta dependencia, todos los días no feriados, desde las siete de la mañana á la una de la tarde, y en las citadas Comisarías, y precio límite que se publicará oportunamente y con ocho días de anticipación al menos al de la subasta.

Las proposiciones para tomar parte en dicha licitación se presentarán media hora antes de la seña-

lada para dar principio al acto, en pliegos cerrados, redactadas en papel del sello 11, sin raspaduras ni enmiendas y arregladas al modelo que se expresa á continuación, acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el que se marca en la primera parte de la condición 6.^a del referido pliego, exhibiendo los proponentes en el acto del remate su cédula personal, y concurriendo al acto bien sea personalmente ó por apoderado con poder otorgado ante Notario, y en caso contrario se tendrán por no presentadas aquéllas.

La celebración de la subasta tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de contratación, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, y demás órdenes que se hallan vigentes.

Zaragoza 31 de Julio de 1884.—P. A. el Subintendente, Manuel Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., residente en....., calle de, número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones establecido para la adquisición por parte de la Administración militar de las harinas, cebada y paja de pienso, necesaria en la Factoría de Zaragoza, para el suministro del Ejército y Guardia civil durante un año, se comprometo á entregar (tal artículo á los precios siguientes:

El quintal métrico de harina de flor, á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

El quintal métrico de harina de 1.^a, á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

El quintal métrico de harina de 2.^a, á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

El quintal métrico de harina de 3.^a, á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

El hectólitro de cebada, á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

El quintal métrico de paja de pienso, á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaño adjunto el talón de depósito que acredita haber hecho el prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA*Cédulas personales.*

Habiéndose dado principio en el día de hoy á la expedición y recaudación en esta capital de las cédulas personales para el ejercicio de 1884-85, según orden telegráfica del Excmo. Sr. Director general de impuestos, se ha destinado al efecto un local en la planta baja del edificio en que están situadas las oficinas de Hacienda de la provincia, calle del Buen Pastor, núm. 2, y debiendo procederse en breve á la distribución á domicilio de dichas cédulas, esta Administración, con objeto de evitar á las personas llamadas á contribuir á ese impuesto la responsabilidad en que incurrirían, con arreglo á las prescripciones de la ley é instrucción de 27 de Mayo último, si rehusasen admitir y satisfacer el importe de las respectivas cédulas en el acto que se las presenten

los Agentes cobradores, ha creído oportuno recórrales:

1.º Que, con arreglo á lo prescrito en el art. 1.º de las citadas ley é instrucción, se hallan sujetos á proveerse de cédulas personales todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, que no estén comprendidos en las exenciones que taxativamente establece el art. 9.º de dichas disposiciones.

2.º Siendo obligatorio admitir y satisfacer el importe de las cédulas en el acto que las entreguen á domicilio los Agentes cobradores, para el caso de negarse á ello los interesados ó de excusarse bajo cualquier pretexto, dejarán aquéllos en la casa de éstos una papeleta impresa notificando que si no fueran á recogerlas en el plazo que la misma exprese, satisfaciendo su importe en las referidas oficinas de recaudación, quedarán sujetos al procedimiento de apremio, conforme á la instrucción de 20 de Mayo último y á las demás disposiciones que se refieren á procedimientos contra los deudores al Estado.

3.º Los cabezas de familia tienen obligación de proveerse y satisfacer el importe de las cédulas que correspondan á los individuos de la misma, sujetos al impuesto; en la inteligencia que no podrá entregárseles la que á ellos pertenezca sin previo pago de las demás, procediéndose ejecutivamente para hacer efectivo el importe de todas y sus recargos, á tenor de lo establecido en el párrafo 2.º del art. 39 de las referidas ley é instrucción.

Detalladas las responsabilidades en que incurren las personas que, sujetas al impuesto de cédulas personales, no se provean de ellas dentro de los plazos legales, resta á esta Administración invitarles á que, en cautela de sus intereses, y una vez que esos documentos les son necesarios para diferentes actos de la vida, no den lugar con su morosidad á la imposición de las penas que la instrucción señala, las cuales estoy resuelto á exigir á los que traten de eludir el pago de un recurso tan legítimo para el Tesoro.

Por último, y siendo obligatorio á las clases activas y pasivas que perciben sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia la adquisición de las cédulas que con arreglo á sus sueldos les corresponda, esta Administración recomienda á las Autoridades eclesiásticas, civiles y militares se sirvan ordenar á los habilitados de sus respectivas dependencias la presentación en estas oficinas, á la mayor brevedad posible, de las relaciones oportunas, con el fin de poder hacer las necesarias comprobaciones y clasificaciones antes de espirar el presente mes, evitando así la demora consiguiente en el percibo de sus correspondientes haberes.

Zaragoza 2 de Agosto de 1884.—El Administrador, José Diaz de Brito.

ANUNCIO.

D. Fulgencio Sancho, vecino de Longares, tiene solicitado en esta Administración la adjudicación en concepto de parcela de un trozo de terreno, sito en dicho pueblo, lindante con el kilómetro 38 de la carretera de Zaragoza á Teruel.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1865, á fin de que los que se crean con derecho á dicha parcela presenten sus reclamaciones

en esta oficina en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto el anuncio en el periódico oficial.

Zaragoza 19 de Julio de 1884.—José Diaz de Brito.

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa para la asistencia facultativa de los vecinos pobres estará vacante desde el día 30 de Setiembre próximo por renuncia del Profesor que actualmente la desempeña; su dotación anual consiste en 595 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los Profesores que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 31 del actual, en que se proveerá.

Gelsa 2 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Antonio Catalán.—El Secretario, Antonio Gómez.

Estando vacante la plaza de Médico-Cirujano para la asistencia de enfermos pobres de este término municipal, que se compone de 180 vecinos, y dotada con el sueldo de 25 pesetas al año, con la libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para su asistencia, se anuncia al público á fin de que en el término de 30 días pueda presentar sus solicitudes documentadas los que aspiren á ello en la Secretaría de este Municipio.

Santa Eulalia de Gállego 31 de Julio de 1884.—El Alcalde, Jorge Samitier.

Las plazas de Médico y Cirujano titulares de la villa de Mediana se hallarán vacantes desde el 29 de Setiembre próximo por haber terminado el contrato anterior. Sus respectivas dotaciones por el servicio de beneficencia consisten en 400 y 300 pesetas anuales, satisfechas por trimestres del presupuesto municipal, siendo por separado y libremente las iguales con los vecinos.

Los aspirantes, cuyo título deberá ser al menos de Licenciado, pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el 20 del actual, en que se proveerán.

Mediana 1.º de Agosto de 1884.—El Alcalde, José Mainar.

Para formalizar y renovar los contratos, se hallan vacantes los partidos de Médico-Cirujano, Farmacéutico é inspector de carnes de esta villa, dotadas por beneficencia con 500, 250 y 125 pesetas respectivamente, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 20 de Setiembre próximo viniente.

Paniza 1.º de Agosto de 1884.—El Alcalde, por orden, Mariano Babía, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial y padrón del impuesto equivalente al de la sal, de esta villa, formados para el actual año económico de 1884 á 85, se hallarán de manifiesto en la Secretaría mu-

nicipal de la misma por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de los mismos y hacer las observaciones que crean convenientes.

Luesia 27 de Julio de 1884.—El Alcalde, Bernardo Martínez.

El repartimiento del impuesto de consumos y cereales de este pueblo, para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo, y reclamar de agravio si por él se creen perjudicados.

Alfamén 2 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Manuel Valero.

El día 10 de Agosto, á las once de su mañana, se procederá en las Casas Consistoriales de esta localidad al arriendo del alumbrado público de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Caspe 31 de Julio de 1884.—Manuel Pellicer.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Antonio Martín de Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en sagrados Cánones y Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Calatayud y su partido:

Por el presente tercero y último edicto se llama á cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen la dotación de la Capellania laical instituida por D.^a María Temprado, religiosa profesada del Convento de San José, de la orden de Santo Domingo de esta ciudad, y fundada por D. Benito Muñoz Serrano Pujadas y Cunchillos, uno de sus ejecutores testamentarios, en la Iglesia de Santas Justa y Rufina del lugar de Maluenda, en escritura de 6 de Diciembre de 1809; para que en el termino de dos meses, contados desde la inserción de este tercero y último edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducir las reclamaciones convenientes en el juicio promovido por el Procurador D. Cristóbal Vela, en nombre y representación de D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga y de las hermanas de éste D.^a Joaquina, D.^a María de la Asunción, doña Josefa y D.^a María de la Concepción, nietos y causahabientes del Excmo. é Ilmo. Sr. D. León Rodrigo y Vallabriga, parientes en décimo grado civil por línea colateral de la fundadora D.^a María Temprado; con apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; advirtiéndose que se han personado además en los autos alegando tener derecho á los bienes de que se trata D.^a Vicenta Rueda y Simó, viuda de don Enrique Sánchez, cesionaria de D. Roque Rodrigo Vallabriga, pariente éste en octavo grado civil por línea colateral de la referida fundadora, D. Joaquín Herrero y Aguirre, heredero y causa-habiente de Sor Manuela Herrero, pariente ésta dentro del mis-

mo grado, y D.^a Teresa Aguirre y Rodrigo, como heredera abintestato de su difunto tío D. Alejandro Ramón Rodrigo y como cesionario de los otros herederos abintestato del mismo, que lo fueron D. Silvestre y D. Manuel Narvién, pariente dicho D. Alejandro Ramón Rodrigo de la fundadora D.^a María Temprado, dentro del octavo grado por línea colateral.

Dado en Calatayud á 26 de Julio de 1884.—Antonio Martín.—D. S. O., Manuel Palomares.

Pamplona.

El Licenciado D. Eusebio Rodríguez Undiano, Juez municipal de esta ciudad y encargado de la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario:

Hace saber: Que el viernes 22 de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, se procederá simultáneamente en la Sala de audiencias de este Juzgado y en la del de primera instancia de Tarazona á la venta en pública subasta de las dos fincas que luego se describirán, pertenecientes á los hijos de D.^a Josefa Iso, para con su producto atender al pago de 1.500 pesetas, sus intereses y costas que reclama D. Sebastián Jiménez, vecino de esta ciudad, y á cuyo pago fué condenado por sentencia firme en juicio ordinario de menor cuantía D. Babil Barón, vecino de Sangüesa, como heredero fiduciario de la herencia que pertenece á los hijos de dicha D.^a Josefa Iso.

Las fincas cuya venta se anuncia radican en jurisdicción de Tarazona y con expresión de su valor en tasación son:

Una finca, sita en el término denominado Tercia ó Tolla, de cuatro medias de tierra y 10 almudes, que confronta por Norte y Oeste con otra de doña Francisca Ramón, por Sur con acequia de la Tercia y por Este con barranco de Tolla: valorada pericialmente en 776 pesetas.

Y otra finca, tierra blanca, sita en la Tercia ó Tolla y Samanes, de cabida de cinco medias de tierra, ó sean 35 áreas, 80 centiáreas; lindante por Norte y Oeste con olivar de D. José Aznar, por Sur y Este con finca de Francisco Marco: valorada pericialmente en 678 pesetas.

Los títulos de propiedad de las indicadas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de ambos Juzgados cuando menos el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y el remate será aprobado por este Juzgado en favor del mejor licitador en vista del resultado de ambas diligencias de subasta.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, que se publicará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de Zaragoza.

Dado en Pamplona á 29 de Julio de 1884.—Eusebio Rodríguez Undiano.—Por su mandado, Dionisio Iturbide.